# LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA Y SERVICIO ELÉCTRICO

*Texto Único Consolidado de la Ley Orgánica de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico*

## CAPÍTULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** ***Objeto.*** Esta Ley tiene por objeto regular el servicio eléctrico en todo el territorio nacional y el sistema eléctrico nacional, así como los intercambios internacionales de energía, a través de las actividades de generación, transmisión, despacho, distribución y comercialización, a los fines de garantizar los derechos de las personas, en cumplimiento del Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional y el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

**Artículo 2.** ***Finalidad.*** Esta Ley tiene por finalidad:

1. Contribuir a garantizar el acceso y disfrute universal de todas las personas a un servicio eléctrico en condiciones de igualdad, continuidad, regularidad, seguridad y calidad.
2. Asegurar el desarrollo integral de la Nación garantizando la energía eléctrica requerida para impulsar las actividades socioeconómicas emprendidas por el sector público, privado y comunal.
3. Favorecer la construcción de un sistema eléctrico nacional eficiente, eficaz, efectivo, transparente, sostenible y seguro que garantice los derechos de las personas y brinde respuesta a las necesidades crecientes del desarrollo económico y social de la Nación.

**Artículo 3.** ***Principios.*** Esta Ley se rige bajo los siguientes principios:

1. Acceso y disfrute universal al servicio eléctrico.
2. Participación ciudadana.
3. Contraloría Social.
4. Corresponsabilidad Social.
5. Ordenación territorial.
6. Integración geopolítica.
7. Soberanía tecnológica.
8. Sustentabilidad ambiental.
9. Sustentabilidad financiera.
10. Uso racional y eficiente de los recursos.
11. Soberanía del Estado sobre los recursos energéticos con planificación, regulación y control público del servicio eléctrico.
12. Corresponsabilidad y participación responsable de empresas privadas, mixtas y públicas.
13. Modelo de gestión transparente, eficiente y sostenible orientado a la satisfacción de las necesidades colectivas y al desarrollo integral de la Nación.
14. Diversificación del uso de las fuentes de energía primarias.
15. Utilización de fuentes alternativas de energía.
16. Interoperabilidad y optimización administrativa.

**Artículo 4.** ***Declaratorias de acceso universal y de servicio público.*** Se declaran como servicio público las actividades de generación, transmisión, despacho, distribución y comercialización del servicio eléctrico, el cual podrá ser prestado por las personas públicas y privadas en los términos previstos en esta Ley.

El Estado garantizará a todas las personas, en condiciones de igualdad, el acceso universal al servicio eléctrico. Las usuarias y usuarios del servicio eléctrico tienen el deber de hacer uso racional de la energía y cumplir oportunamente con las obligaciones derivadas de dicho servicio.

**Artículo 5.** ***Declaratoria de utilidad pública e interés social.*** Se declaran de utilidad pública e interés social las obras y bienes directamente vinculados al sistema eléctrico en el territorio nacional.

**Artículo 6.** ***Seguridad Estratégica.*** El Estado, por razones de estabilidad, seguridad, defensa y soberanía nacional, se reserva de forma exclusiva las siguientes actividades:

1. La actividad de generación hidroeléctrica en las cuencas de los ríos Caroní, Paragua y Caura, el desarrollo y administración de la generación del complejo hidroeléctrico Uribante Caparo y demás centrales hidroeléctricas existentes mayores a dos megavatios (2 MW).
2. La actividad de trasmisión de energía en las redes troncales en el territorio nacional cuando por su carácter estratégico sean de vital importancia para la estabilidad y funcionamiento del sistema eléctrico nacional.
3. La actividad de distribución de energía en áreas geográficas o circuitos de interés estratégicos para el Estado.
4. La actividad de despacho de energía del sistema eléctrico nacional.

**Artículo 7.** ***Soberanía Tecnológica.*** El Estado, atendiendo al principio de soberanía tecnológica, dictará medidas que propicien la inversión nacional para fortalecer el sector eléctrico, mediante la creación y consolidación de empresas, cooperativas o asociaciones del Poder Popular que produzcan y suministren bienes y servicios para las actividades del Sistema Eléctrico Nacional.

Las empresas operadoras a que se refiere esta Ley procurarán incorporar en sus procesos de contratación la participación efectiva de talento humano y la adquisición de bienes y servicios nacionales en actividades del Sistema Eléctrico Nacional.

**Artículo 8.** ***Transferencia tecnológica.*** El Estado, a través de los órganos competentes, promoverá la ejecución de los acuerdos de transferencia tecnológica incluidos en los convenios internacionales ratificados por la República, dirigidos al desarrollo y consolidación del sector eléctrico nacional, con la intención de afianzar la soberanía tecnológica de conformidad con lo establecido en esta Ley.

En tal sentido, los ministerios del poder popular con competencia en materia de energía eléctrica, en ciencia y tecnología e industrias, garantizarán que en los convenios internacionales que se suscriban, se incluyan las condiciones específicas para la transferencia de tecnología utilizada en la construcción de obras y en la producción de bienes y servicios para el sector eléctrico. Asimismo, velarán porque se haga efectivo su cumplimiento.

**Artículo 9.** ***Geopolítica internacional.*** El Estado, por razones conveniencia nacional y atendiendo a los principios de integración y complementariedad energética, fomentará los convenios internacionales que tiendan a incrementar los intercambios internacionales de electricidad, la integración de los sistemas eléctricos de la región, la transferencia tecnológica, la optimización global de los recursos y la armonización de los marcos normativos e institucionales.

**Artículo 10.** ***Definición de términos.*** A los efectos de la correcta interpretación y aplicación de la presente Ley, se definen los siguientes términos:

1. **Acometida:** Instalaciones, materiales y equipos eléctricos entre la red de distribución de la empresa operadora y el punto de entrega para la conexión del servicio a la usuaria y usuario.
2. **Área de Servicio Exclusivo:** Zona geográfica continua, delimitada en el respectivo contrato de concesión ministerial, dentro de la cual una empresa distribuidora titular asume, con carácter de reserva y servicio público, la responsabilidad de operar, mantener y expandir las redes de distribución, así como de suministrar energía eléctrica a las usuarias y usuarios generales que en ella se localicen. Dicha exclusividad no confiere monopolio sobre la generación.
3. **Autogeneración:** Proceso mediante el cual la usuaria o usuario genera energía eléctrica para suplir parcial o totalmente los requerimientos de sus instalaciones.
4. **Comercialización:** Es una de las actividades del sistema eléctrico, que consiste en la interacción con las usuarias y usuarios para la provisión de electricidad, incluyendo la gestión comercial y administrativa asociada a la prestación del servicio eléctrico.
5. **Conexión irregular:** Es el uso de la energía eléctrica sin haber suscrito un contrato de servicio o mediante la manipulación de instalaciones o equipos de medición.
6. **Contrato de servicio:** Es el documento que formaliza el suministro de energía eléctrica, en el cual se establecen las condiciones y términos que regirán la relación entre el usuario y la empresa operadora.
7. **Desconexión:** Interrupción temporal o definitiva del enlace eléctrico, ejecutada por protecciones o maniobras de seguridad ante fallas, o dispuesta por causales legales, regulatorias o contractuales como impago o fraude.
8. **Demanda eléctrica:** Requerimiento de potencia y energía eléctrica de una usuaria o usuario, sector o sistema eléctrico.
9. **Depósito de garantía:** Es la caución que podrá exigir la empresa operadora a las usuarias y usuarios en calidad de garantía del cumplimiento de sus obligaciones.
10. **Despacho del sistema eléctrico:** Es una de las actividades del sistema eléctrico que consiste en la coordinación, supervisión y control de la operación integrada de la generación, la transmisión y la distribución dentro del Sistema Eléctrico Nacional.
11. **Distribución:** Es una de las actividades del sistema eléctrico que consiste en el suministro de electricidad desde los puntos de entrega de los generadores o la red de transmisión, hasta la acometida en el punto de suministro, mediante el uso de subestaciones, líneas, transformadores, equipos de control, así como otros necesarios para su operación y mantenimiento.
12. **Empresa operadora de Hidrocarburos:** Son las definidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y su Reglamento.
13. **Energía eléctrica:** Es la potencia eléctrica producida, transmitida o consumida en un período determinado. Se mide y se expresa en vatio hora (Wh) o en sus múltiplos: kilovatio hora (kWh), megavatio hora (MWh), gigavatio hora (GWh), teravatio hora (TWh).
14. **Energía primaria:** Es aquella que se encuentra disponible en la naturaleza y que puede ser transformada para producir energía eléctrica.
15. **Energías alternativas:** Son aquellas que permiten la generación de energía eléctrica en sustitución de las fuentes de energía convencional como hidrocarburos líquidos y gaseosos e hídrica.
16. **Esquema de tarifas:** Es el documento en el que se establecen las tarifas a aplicar por la empresa operadora a sus usuarias y usuarios, así como la metodología de ajuste por variaciones en los factores que sirvieron de base para su determinación.
17. **Equipo de medición:** Es el instrumento utilizado para medir el consumo de la energía y la potencia eléctrica requerida por las usuarias y usuarios en un tiempo determinado, así como otros parámetros.

18. **Generación:** Es una de las actividades del sistema eléctrico, que consiste en la producción de potencia y energía eléctrica en centrales de conversión mediante el aprovisionamiento y transformación de energía primaria hasta los puntos de entrada de la red de transmisión, así como todos los equipos necesarios para su operación y mantenimiento.
19. **Generación Eléctrica Independiente:** Es una sociedad pública, mixta o privada domiciliada en la República, cuyo objeto es generar, transformar, transmitir internamente y suministrar electricidad.
20. **Instalaciones de la usuaria o usuario:** Es el sistema eléctrico que abarca las instalaciones empleadas por la usuaria o usuario para la utilización de la energía eléctrica, desde el punto de entrega o suministro por parte de la empresa operadora.
21. **Intercambios internacionales:** Exportación o importación de electricidad que se realiza entre sistemas eléctricos de países vecinos.
22. **Interoperabilidad:** Capacidad de diferentes equipos, sistemas y programas informáticos para conectarse, comunicarse e interactuar de forma coordinada dentro de la red eléctrica bajo estándares y protocolos abiertos.
23. **Lectura:** Acción de verificar en los equipos de medición la cantidad de energía consumida y potencia eléctrica requerida durante un determinado lapso.
24. **Medición:** Es el proceso de registrar los consumos de energía, potencia eléctrica u otros parámetros eléctricos, en un determinado lapso.
25. **Medición colectiva:** Proceso mediante el cual se mide el consumo de más de una unidad habitacional con un único equipo de medición.
26. **Medición inteligente:** Sistema de medidores y tecnología que permite registrar y transmitir a distancia el consumo y flujo eléctrico bidireccional en intervalos programados, facilitando cobros confiables y la comunicación entre los usuarios y la empresa eléctrica.
27. **Nodo:** Punto donde se puede inyectar o extraer energía o potencia de la red de transmisión.
28. **Normas técnicas:** Las reglas y estándares obligatorios dictados por el Estado para garantizar que los equipos, la red y el servicio eléctrico funcionen con calidad, seguridad, sin interrupciones, confiabilidad y resiliencia.
29. **Peaje:** Es la remuneración por el uso de redes de transmisión o distribución, distinta del precio de la energía.
30. **Pérdidas no técnicas:** Cantidad de energía eléctrica consumida que no se factura como consecuencia de conexiones no autorizadas a las instalaciones eléctricas, ausencia de equipos de medición y/o alteraciones en estos.
31. **Pérdidas técnicas:** Cantidad de energía eléctrica que se disipa en forma de calor en un sistema eléctrico inherente a los procesos de producción, transporte y entrega de energía o las pérdidas de energía en forma de potencia reactiva no útil.
32. **Potencia eléctrica:** Es la capacidad de producir, transmitir o consumir electricidad para alimentar las instalaciones de la usuaria o usuario en forma instantánea. Se mide y se expresa en vatios (W) o en sus múltiplos: kilovatios (kW), megavatios (MW).
33. **Punto de entrega o suministro:** Es aquel donde las instalaciones de la usuaria y usuario quedan conectadas al sistema de la empresa operadora, donde se delimitan las responsabilidades de mantenimiento, guarda y custodia entre las partes.
34. **Red Interna de hidrocarburos:** infraestructura eléctrica ubicada dentro del área asignada o de las instalaciones asociadas a las actividades primarias de hidrocarburos, que no forma parte de la red troncal del Sistema Eléctrico Nacional.
35. **Régimen económico:** Conjunto de normas que rigen las condiciones económicas y financieras aplicables a las actividades del sistema eléctrico destinadas a la prestación del servicio.
36. **Régimen tarifario:** Conjunto de normas y reglas aplicables para la fijación o modificación del esquema de tarifas.
37. **Retribución del servicio eléctrico:** Pago que realiza la usuaria o usuario a la empresa operadora, por el suministro de electricidad con base en un régimen tarifario.

38. **Sector eléctrico:** Es el conjunto de actores y agentes involucrados directa o indirectamente en la prestación del servicio eléctrico, que concurren en la conformación de acciones para satisfacer las necesidades en el suministro de electricidad.
39. **Servicio eléctrico:** Es la actividad prestacional destinada a satisfacer la necesidad de suministro de energía eléctrica a la colectividad para garantizar el desarrollo integral del país.
40. **Sistema eléctrico:** Es el conjunto de actividades, procesos, instalaciones, equipos y dispositivos que se articulan e interconectan de manera sistémica y continua para prestar un servicio eléctrico de calidad, a los niveles de tensión requeridos por las usuarias y usuarios.
41. **Sistema independiente:** Es parte del Sistema Eléctrico Nacional, conformado por instalaciones no conectadas al mismo destinadas a la prestación del servicio en zonas no servidas.
42. **Subsidio Eléctrico:** Es la diferencia explícita entre la Tarifa Técnica de Costo Eficiente y la Tarifa Aplicable al Usuario, asumida por el Estado para garantizar el acceso al servicio.
43. **Tarifa Aplicable al Usuario:** Es el precio final que efectivamente paga la usuaria o usuario general en su factura, resultante de aplicar a la Tarifa Técnica de Costo Eficiente los subsidios o aportes acordados por el Ejecutivo Nacional.
44. **Tarifa Técnica de Costo Eficiente:** Es el valor unitario del servicio eléctrico determinado por la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional, representativo de los costos eficientes y prudentes de generación, transmisión, distribución y comercialización, necesarios para remunerar y garantizar la suficiencia financiera y sostenibilidad de las empresas operadoras.
45. **Sistemas Integrados de Escala Regional:** Complejos eléctricos autónomos o subregionales que, por sus características, se explotan mediante esquemas de integración vertical que agrupan funcionalmente la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización en un área territorial determinada.
46. **Sociedades de generación eléctrica independiente:** Empresas públicas, privadas o mixtas autorizadas por el Estado para producir electricidad en sus propias plantas e incorporarla a la red nacional.
47. **Título habilitante:** acto administrativo de registro, licencia de conexión o concesión, según la actividad, otorgado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica o la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional, según su respectiva competencia.
48. **Transmisión:** Es una de las actividades del sistema eléctrico que consiste en el transporte de electricidad desde los puntos de entrega de la generación hasta los puntos de recepción de la red de distribución, mediante el uso de líneas, subestaciones y equipos necesarios para la transformación y el control de los niveles de tensión, así como los equipos requeridos para su operación y mantenimiento.
49. **Uso eficiente de la energía:** Para la empresa operadora es el aprovechamiento máximo del potencial de cada unidad de energía primaria en la producción de energía eléctrica. Para las usuarias y usuarios consiste en sacar el mayor provecho posible a cada unidad de energía recibida, mediante el uso de equipos tecnológicos y hábitos de consumo adecuados, utilizando menos cantidad de electricidad para la satisfacción de sus necesidades.
50. **Uso racional de la energía:** Es el uso consciente de la energía utilizando sólo la necesaria para la satisfacción de las necesidades de cada usuaria o usuario, lo que contribuye con el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos.
51. **Usuario:** Persona natural o jurídica titular del servicio o acceso a la red, con derecho a un suministro de calidad y la obligación de pagar la contraprestación correspondiente y dar uso racional a la energía. Se clasifica en: usuario general, quien recibe el servicio público domiciliario a la Tarifa Aplicable; o usuario especial, quien, cumpliendo los umbrales que fije la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional o conforme a los regímenes especiales previstos en esta Ley, puede contratar a precios de mercado, autogenerar y usar las redes previo peaje.

## CAPÍTULO II
## SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

### *Sección Primera: Integrantes del Sistema Eléctrico Nacional*

**Artículo 11.** ***Integrantes del Sector Eléctrico Nacional.*** El Sector Eléctrico Nacional está integrado por:

1. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, como órgano rector.
2. La Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional, como ente regulador, de control y de fiscalización.
3. El Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico, como ente técnico de despacho y liquidación de la energía eléctrica.
4. La Corporación Eléctrica Nacional, como empresa operadora del Estado.
5. Las empresas operadoras mixtas y privadas, habilitadas conforme a esta Ley.
6. Las sociedades de generación eléctrica independiente.
7. Los municipios, en el ámbito de sus competencias.
8. Las usuarias y usuarios del servicio eléctrico, incluidos las usuarias y usuarios especiales.
9. Las organizaciones del Poder Popular y demás formas de participación ciudadana.
10. Las trabajadoras y trabajadores del sistema eléctrico.
11. Las demás personas naturales o jurídicas que intervengan en las actividades del Sistema Eléctrico Nacional.

**Artículo 12.** ***Órgano rector del Sistema Eléctrico Nacional.*** El órgano rector del sistema eléctrico nacional es el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica. En el ejercicio de sus atribuciones formula las políticas y planes públicos, tutela a la empresa operadora del Estado y vela por las premisas y principios establecidos en esta Ley, garantizando la protección de los derechos e intereses de las usuarias y usuarios y la satisfacción de la demanda del servicio de electricidad.

**Artículo 13.** ***Atribuciones del órgano rector.*** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

1. Dictar las políticas aplicables al sector eléctrico y velar por su cumplimiento.
2. Formular y aprobar el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional y velar por su ejecución.
3. Formular el plan de previsión de contingencias con los integrantes del sector.
4. Impulsar el uso racional y eficiente y las fuentes alternativas de la energía eléctrica.
5. Coordinar la electrificación de áreas no servidas.
6. Negociar convenios y tratados internacionales de integración energética de interconexión transfronteriza.
7. Evaluar y aprobar los intercambios internacionales.
8. Coordinar con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de hidrocarburos el régimen de generación asociada a actividades primarias de hidrocarburos.
9. Fijar, conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, la Tarifa Aplicable a las usuarias y usuarios generales y el esquema de subsidios correspondientes.
10. Ejercer la tutela de la empresa operadora del Estado y de sus filiales.
11. Crear y mantener el sistema estadístico del sector, sin perjuicio de las publicaciones de la empresa operadora del Estado.
12. Conocer oportunamente del inicio y tramitación de los procedimientos de expropiación y de constitución de servidumbres.
13. Otorgar, modificar, prorrogar, intervenir y declarar la caducidad o rescisión de los contratos de Concesión para el ejercicio de las actividades de generación superior a cincuenta megavatios (50 MW) o que involucre o afecte bienes de dominio público, sistemas de transmisión troncal, distribución y comercialización en áreas de servicio exclusivo o sistemas integrados de escala regional, oído el informe técnico vinculante de la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional. La gestión entre agentes habilitados a precios de mercado no requiere concesión.
14. Las demás de política pública que establezca esta Ley.

**Artículo 14.** ***Deber de suministro de información.*** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica y la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional podrán solicitar a las personas involucradas en el sector eléctrico nacional, la información que considere necesaria para el correcto desempeño de sus funciones.

Las personas a las que se refiere este artículo estarán obligadas a suministrar oportunamente la información que les sea requerida, bajo los principios de uniformidad, transparencia, razonabilidad, publicidad y confidencialidad. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica dictará la normativa aplicable para tal fin.

**Artículo 15.** ***Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.*** Se crea la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional como instituto público con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, administrativa, presupuestaria, financiera y de gestión, adscrita al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

Su patrimonio estará constituido por:

1. Los aportes ordinarios y extraordinarios del presupuesto público nacional.
2. Los ingresos propios generados del desarrollo de sus competencias, atribuciones y actividades.
3. Los ingresos generados por las tasas y demás contribuciones parafiscales.
4. Las donaciones de personas públicas y privadas.

**Artículo 16.** ***Superintendenta, Superintendente y Directorio de la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.*** La máxima autoridad de la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional será la superintendenta o superintendente, quien será de libre nombramiento y remoción de la Presidenta o Presidente de la República. La Superintendencia contará con un Directorio que estará constituido por cinco (5) integrantes, la superintendenta o superintendente, quien lo presidirá, y cuatro directoras o directores de libre nombramiento y remoción de la Presidenta o Presidente de la República.

La organización, estructura y funcionamiento de la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional se establecerán mediante Reglamento Interno, aprobado por el Directorio.

**Artículo 17.** ***Atribuciones de la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.*** Son atribuciones de la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional:

1. Calcular y determinar mediante resolución técnica la Tarifa Técnica de Costo Eficiente del servicio eléctrico, incluyendo los peajes de transmisión y el Valor Agregado de Distribución (VAD) bajo criterios de empresa eficiente, la cual servirá de base para la remuneración integral de las empresas operadoras y para la cuantificación de los subsidios a ser fijados por el Ejecutivo Nacional.
2. Otorgar, modificar, suspender y revocar las Licencias de Conexión y Constancias de Registro para el ejercicio de las actividades de autogeneración, sistemas de almacenamiento, agentes de comercialización en el mercado mayorista y proyectos de generación, transmisión, distribución y comercialización que no requieran concesión conforme a esta Ley.
3. Sustanciar los expedientes a través de ventanilla única y emitir informe técnico vinculante previo al otorgamiento de las Concesiones que correspondan al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, coordinando la incorporación de las condiciones técnicas de acceso y conexión en el respectivo contrato de concesión.
4. Dictar las normas técnicas, de calidad, de seguridad y de acceso abierto a las redes de transmisión y distribución, así como el Código de Red, los límites de pérdidas técnicas admisibles y las normas de generación distribuida.
5. Dictar las normas que regulen las relaciones entre las empresas operadoras y las usuarias y usuarios.
6. Habilitar la autogeneración y la interconexión al Sistema Eléctrico Nacional, conforme a los umbrales que establezca su normativa.

7. Fiscalizar el desempeño técnico, operativo, contable y financiero de las empresas operadoras públicas, mixtas y privadas, y ordenar las auditorías correspondientes, asegurando un trato igualitario y no discriminatorio entre las distintas empresas operadoras.
8. Dictar las normas de contabilidad regulatoria separada para las empresas del sector.
9. Formular las reglas operativas y comerciales del mercado mayorista formuladas por el Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico.
10. Solicitar a las personas que intervienen en el Sistema Eléctrico Nacional la información necesaria para el ejercicio de sus competencias, bajo los principios de uniformidad, transparencia, razonabilidad, publicidad y confidencialidad, y dictar la normativa aplicable para tal fin.
11. Conocer y resolver, en segunda instancia administrativa y con carácter vinculante, los reclamos de las usuarias y usuarios frente a las empresas operadoras.
12. Aplicar las sanciones administrativas y las medidas correctivas previstas en esta Ley.
13. Clasificar a las usuarias y usuarios y fijar el umbral de gran consumidor.
14. Publicar de forma periódica la información regulatoria y de mercado que corresponda, a falta de pacto entre las partes.
15. Rendir informe anual público sobre su gestión.
16. Las demás que le atribuyan esta Ley, sus reglamentos y resoluciones.

**Artículo 18.** ***Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico.*** Se crea el Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico, como órgano desconcentrado del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, encargado de las operaciones de despacho y liquidación de la energía del Sistema Eléctrico Nacional.

El Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico gozará de autonomía funcional, presupuestaria, administrativa y financiera. Estará dirigido por una directora o director general designado por el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

El Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico, como operador nacional del sistema de despacho, ejercerá sus funciones con base en criterios técnicos.

**Artículo 19.** ***Atribuciones del Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico.*** Son atribuciones del Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico:

1. Despachar la energía eléctrica, conforme a criterios de seguridad y mínimo costo.
2. Declarar la capacidad disponible de las redes para el acceso abierto.
3. Liquidar las transacciones y exigir garantías de pago.
4. Publicar, al menos semanalmente, disponibilidad, demanda y restricciones por área.
5. Coordinar mantenimientos y el restablecimiento en situaciones de emergencia del servicio eléctrico, en caso de emergencia.
6. Las demás que le atribuyan esta Ley, sus reglamentos y resoluciones.

**Artículo 20.** ***Empresas operadoras.*** Las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización del servicio eléctrico podrán ser realizadas por: Las empresas que realicen actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización del servicio eléctrico serán denominadas empresas operadoras.

1. Empresas de exclusiva propiedad de la República o sus filiales.
2. Empresas en las que la República o un ente público posean una participación mayor del cincuenta por ciento (50%) del capital social, las cuales se denominarán Empresas Mixtas.
3. Empresas privadas domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, que ejerzan actividades del Sistema Eléctrico Nacional en el marco de los títulos habilitantes otorgados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica o por la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional, según su respectiva competencia.
4. Las empresas operadoras de hidrocarburos, en los términos previstos en esta Ley.

**Artículo 21.** ***Obligaciones y derechos generales de las empresas operadoras.*** Las empresas operadoras tienen las siguientes obligaciones generales:

1. Ejercer sus actividades conforme a los lineamientos del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica y la normativa técnica y regulatoria de la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.
2. Prestar el servicio bajo los criterios de confiabilidad, continuidad, eficiencia, calidad, equidad, no discriminación y sustentabilidad económica y financiera.
3. Someterse a las fiscalizaciones y auditorías que ordene la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.
4. Suministrar oportunamente la información que les sea requerida por parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica y la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.

Las empresas operadoras y privadas tendrán los mismos deberes y obligaciones que la Corporación Eléctrica Nacional, en los términos previstos en esta Ley, sus reglamentos y las condiciones particulares del título habilitante que les sea otorgado. En dicho título podrán señalarse los deberes y obligaciones específicos para el ejercicio de las actividades que le sean objeto, previo el cumplimiento de los requisitos necesarios y de acuerdo con los términos establecidos.

Las empresas operadoras tienen derecho a percibir la retribución correspondiente al ejercicio de sus actividades y a acceder, mediante el pago del peaje regulado, a la capacidad disponible de las redes de transmisión y distribución, bajo las condiciones que fije la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.

**Artículo 22.** ***Obligaciones específicas de las empresas operadoras según la actividad.*** Las empresas operadoras que ejerzan actividades de generación, transmisión, distribución o comercialización deberán cumplir, según corresponda, los siguientes deberes específicos:

1. **En actividades de generación:**
   1.1. Declarar al Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico la totalidad de la potencia y energía disponible y sus costos auditados.
   1.2. Acatar las instrucciones de despacho del Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico.
   1.3. Cumplir las normas técnicas y ambientales aplicables.
   1.4. Informar y registrar ante la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional sus contratos bilaterales de suministro.
2. **En actividades de transmisión:**
   2.1. Ejercer la actividad conforme a lo previsto en esta Ley.
   2.2. Acatar las instrucciones operativas del Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico.
   2.3. Permitir el libre acceso no discriminatorio a la red de transmisión.
   2.4. Ejecutar las ampliaciones previstas en el Plan de Desarrollo del Servicio Eléctrico.
   2.5. Percibir únicamente los peajes aprobados por la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.
3. **En actividades de distribución:**
   3.1. Prestar el servicio a todo el que lo requiera dentro de su área de habilitación, bajo las tarifas establecidas.
   3.2. Permitir el libre acceso a la capacidad remanente de sus redes mediante peaje.
   3.3. Acatar las instrucciones operativas del Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico.
   3.4. Compensar los daños imputables a deficiencias en la calidad del servicio.

4. **En actividades de comercialización:**
    4.1. Cumplir las reglas comerciales dictadas por la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.
    4.2. Registrar ante la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional y ante el Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico los contratos suscritos con usuarias, usuarios o generadores.
    4.3. Facturar conforme a los pliegos tarifarios o a los precios acordados por las partes, según corresponda.

**Artículo 23.** ***Corporación Eléctrica Nacional.*** La empresa operadora del Estado es la Corporación Eléctrica Nacional, o el ente que se cree para tal fin, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica. La Corporación Eléctrica Nacional estará encargada de realizar, por sí o mediante filiales, las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica que le correspondan conforme a esta Ley, sin perjuicio de la participación de las empresas mixtas y privadas habilitadas en los términos aquí previstos.

La Corporación Eléctrica Nacional, debidamente autorizada por el Ejecutivo Nacional, podrá crear, mediante asamblea de accionistas, empresas filiales con contabilidad regulatoria distinta, a los fines de transferirles una o todas las actividades que le correspondan, de las cuales será su casa matriz.

Previa autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, la Corporación Eléctrica Nacional podrá celebrar contratos de asociación público privada, rehabilitación, operación, mantenimiento y modernización sobre sus activos e instalaciones existentes, cediendo su tenencia y explotación económica a empresas operadoras mixtas o privadas, sin perder la titularidad pública sobre tales bienes. La firma de estos contratos no transferirá a la empresa operadora las obligaciones ni los pasivos laborales, ambientales, contractuales o fiscales acumulados con anterioridad a la fecha de su entrada en vigencia.

**Artículo 24.** ***Derechos de la empresa operadora del Estado.*** La Corporación Eléctrica Nacional y sus filiales tendrán los siguientes derechos:

1. Percibir la retribución económica y tarifaria por el ejercicio de sus actividades, bajo las condiciones que fije la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.
2. Recibir el apoyo de las usuarias y usuarios, así como de las autoridades administrativas y de seguridad, para evitar el uso fraudulento de la electricidad y las ocupaciones indebidas de las servidumbres de redes eléctricas.
3. Recibir de las usuarias y usuarios las garantías o depósitos actualizados por el servicio a prestar, conforme a la normativa emanada de la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.
4. Acceder al punto de suministro y a las instalaciones de medición.
5. Aplicar las medidas que correspondan en los casos de incumplimiento de pago, o de conexión y consumo no autorizados, conforme a esta Ley y la normativa emanada de la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.
6. Las demás que establezca esta Ley y las normas que la desarrollen.

**Artículo 25.** ***Obligaciones de la empresa operadora del Estado.*** La Corporación Eléctrica Nacional y sus filiales deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Ejercer sus actividades conforme a los lineamientos del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica y la regulación emanada de la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.
2. Ejecutar las inversiones necesarias para la expansión, mejoramiento, operación y mantenimiento de sus instalaciones, conforme al Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.
3. Prestar el servicio bajo los criterios de confiabilidad, continuidad, eficiencia, calidad, equidad, no discriminación y sustentabilidad económica y financiera, cumpliendo las normas técnicas aprobadas por la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.
4. Someterse a las fiscalizaciones y auditorías que ordene la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.
5. Suministrar oportunamente al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica y la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional la información que le sea requerida.

6. Informar y poner a disposición del Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico su capacidad de generación y transmisión, acatando sus instrucciones operativas y de despacho.
7. Solicitar el inicio de los procedimientos de expropiación o de constitución de servidumbres que requiera.
8. Instalar y mantener los centros de operación de distribución necesarios para atender fallas, solicitudes y reclamos.
9. Coordinar con los municipios la operación del alumbrado público.
10. Atender toda nueva solicitud de servicio, aumento o disminución de capacidad, o retiro del servicio, dentro de su área de habilitación.
11. Atender y dar respuesta oportuna a los reclamos de las usuarias y usuarios.
12. Realizar la medición, lectura, facturación y cobro del servicio.
13. Compensar a las usuarias y usuarios los daños causados por fallas que le sean imputables, teniendo en cuenta los medios y procedimientos establecidos para ello.
14. Reembolsar los montos cobrados en exceso por errores de medición, lectura o facturación.
15. Suspender el servicio solo en los supuestos regulados por esta Ley y por la normativa de la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.
16. Proteger el área donde se halle construida su infraestructura, con apoyo de las usuarias y usuarios, las comunidades y las autoridades competentes.
17. Las demás que establezca esta Ley y las normas que la desarrollen.

**Artículo 26.** ***Régimen de títulos habilitantes.*** El ejercicio de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización por parte de empresas mixtas y privadas requerirá de un título habilitante bajo las siguientes competencias:

1. Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica el otorgamiento de las Concesiones para la generación superior a 50 MW o que involucre o afecte bienes de dominio público, sistemas de transmisión troncal, distribución y comercialización en áreas de servicio exclusivo o sistemas integrados de escala regional, previo informe técnico vinculante de la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.
2. Corresponde a la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional el otorgamiento de las Licencias de Conexión y la emisión de Constancias de Registro para el ejercicio de las actividades de autogeneración, sistemas de almacenamiento, comercialización a precios de mercado entre agentes habilitados y proyectos de generación, transmisión, distribución y comercialización que no requieran Concesión conforme al numeral anterior.

Cuando la actividad de generación implique el uso de hidrocarburos, se recabará la opinión vinculante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de hidrocarburos.

Los títulos habilitantes solo podrán cederse o transferirse previa autorización expresa de la autoridad que los haya otorgado, y las concesiones podrán concederse por un plazo máximo de hasta 25 años.

**Artículo 27.** ***Clasificación y otorgamiento de títulos habilitantes.*** El desarrollo de las actividades del Sistema Eléctrico Nacional estará sujeto a los siguientes títulos habilitantes:

1. **Constancia de Registro:** Expedida por la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional para proyectos de autogeneración, generación y generación distribuida menores a dos megavatios (2 MW) destinados a la comercialización, así como para comercializadores que operen bajo precios de mercado entre agentes habilitados.

Las actividades de autogeneración destinadas estrictamente a autoconsumo que no inyecten excedentes a la red no requerirán título habilitante ni registro. La titularidad de la concesión de sistemas integrados de escala regional no conferirá exclusividad en la actividad de generación ni en la comercialización a usuarios especiales. El concesionario estará legalmente obligado a garantizar el acceso abierto y no discriminatorio a sus redes a todo generador, autogenerador y usuario especial, remunerándose exclusivamente a través de los peajes regulados y quedando estrictamente prohibida cualquier práctica que limite, encarezca o restrinja los contratos bilaterales directos entre agentes del mercado o la autogeneración industrial.

2. **Licencia de Conexión:** Otorgada por la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional, con base en el dictamen técnico del Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico y el cumplimiento de los códigos y normativa vigente, para el ejercicio de las actividades de autogeneración, sistemas de almacenamiento y proyectos de generación, transmisión, distribución y comercialización que no requieran Concesión y no objeto de constancia de registro.
3. **Concesión:** Otorgada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica para la generación superior a 50 MW o que involucre o afecte bienes de dominio público, sistemas de transmisión troncal, distribución y comercialización en áreas de servicio exclusivo o sistemas integrados de escala regional, previo informe técnico vinculante de la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.

**Artículo 28.** ***Contenido de la habilitación.*** La habilitación contendrá, al menos, lo siguiente:

1. Identificación y domicilio de la empresa operadora y descripción de la actividad habilitada.
2. En caso de actividades de distribución, delimitación del área de servicio exclusiva y de la zona de expansión. En caso de actividades de transmisión, identificación de los nodos del Sistema Eléctrico Nacional entre los cuales se realizará.
3. Plazo de duración y condiciones de prórroga.
4. Régimen tarifario aplicable, determinado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.
5. Régimen jurídico de los bienes afectados y reglas para la determinación del Valor Nuevo de Reemplazo no amortizado al momento de la reversión.
6. Parámetros de calidad del servicio, indicadores de confiabilidad y metas de cobertura hacia zonas no servidas.
7. Garantías exigidas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la habilitación.
8. Causales y procedimiento de intervención y de terminación de la habilitación.

**Artículo 29.** ***Resolución de controversias.*** En los títulos habilitantes para la realización de las actividades reguladas en esta Ley podrá preverse que las dudas y controversias de cualquier naturaleza, suscitadas con motivo de la realización de dichas actividades y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes, podrán ser decididas por los Tribunales competentes de la República o mediante mecanismos alternativos de resolución de controversias, incluyendo mediación y arbitraje.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, en consulta con la Procuraduría General de la República, fijará los lineamientos generales para establecer las cláusulas de resolución de controversias a las que hace referencia este artículo.

Las cláusulas incorporadas conforme a dichos lineamientos no requerirán la opinión o autorización prevista en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley de Arbitraje Comercial.

**Artículo 30.** ***Supervisión, reversión e intervención.*** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica ejercerá la potestad de intervención y reversión sobre las concesiones otorgadas conforme a esta Ley. La Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional ejercerá la potestad de supervisión permanente, fiscalización y, cuando proceda, la suspensión o revocatoria de las Licencias de Conexión y de Constancia de Registro conforme a esta Ley.

La intervención de una concesión solo procederá de modo motivado y temporal en caso de incumplimiento grave, insolvencia o quiebra que ponga en riesgo inminente la continuidad, confiabilidad, seguridad o calidad del servicio. No procederá la intervención preventiva sin incumplimiento acreditado, y el interventor no podrá alterar los contratos financieros suscritos de buena fe por la empresa intervenida.
Subsanadas las causas terminará la intervención; en caso contrario deberá iniciarse el procedimiento de reversión establecido en esta Ley y el resto del ordenamiento jurídico aplicable.

**Artículo 31.** ***Vigencia y compensación al término de la habilitación.*** Concluida la vigencia de la habilitación por cumplimiento de su plazo, por rescisión anticipada por razones de interés público, por caducidad, o por mutuo acuerdo, la empresa operadora deberá restituir y transferir a Corporación Eléctrica Nacional o a quien se designe, libres de gravámenes, todos los bienes incorporados, construidos o adquiridos durante su vigencia.

**Artículo 32.** ***Atribuciones de los municipios.*** Los municipios en cumplimiento de sus atribuciones deberán:

1. Apoyar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica y a la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional en la fiscalización de la calidad del servicio eléctrico en su jurisdicción.
2. Participar en la planificación para la prestación del servicio eléctrico en su ámbito territorial.
3. Propiciar la organización de las usuarias y usuarios y orientar a las organizaciones del Poder Popular en la vigilancia de la calidad del servicio.
4. Colaborar con Corporación Eléctrica Nacional y sus filiales y con las demás empresas operadoras, en la mejora del servicio eléctrico en su jurisdicción.
5. Velar por la adecuada y oportuna atención a las usuarias y usuarios del servicio eléctrico.
6. Desarrollar programas de formación sobre el uso racional y eficiente de la energía eléctrica.
7. Dictar e implementar normativas municipales para el uso racional y eficiente de la energía eléctrica, en concordancia con esta Ley, sus reglamentos y la normativa emanada de la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.

**Artículo 33.** ***Usuarias y usuarios.*** La usuaria o usuario es la persona natural o jurídica que hace uso del servicio eléctrico, sujeto a los derechos, obligaciones y sanciones que establece esta Ley y demás normas que la desarrollen. A efectos de esta Ley, las usuarias y usuarios se dividen en:

1. **Usuarias y usuarios generales:** quienes reciben el servicio de electricidad en los términos técnicos regulados por la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional y con las Tarifas Aplicables fijadas por el Ejecutivo Nacional conforme al régimen de subsidios previsto en esta Ley.
2. **Usuarias y usuarios especiales:** quienes están autorizados por la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional para contratar energía y potencia de una empresa operadora, construir líneas dedicadas de transmisión y distribución y/o usar las redes existentes previo el pago de un peaje, bajo una tarifa acordada entre las partes.

**Artículo 34.** ***Derechos de las usuarias y usuarios.*** Las usuarias y usuarios tienen los siguientes derechos:

1. Obtener el suministro de energía eléctrica oportuno, regular y de calidad, conforme a las normas técnicas.
2. Organizarse para participar en la fiscalización de la calidad del servicio eléctrico, así como en la protección y seguridad de las instalaciones destinadas a su prestación.
3. Recibir respuesta oportuna y adecuada a sus reclamos.
4. Exigir y recibir de la empresa operadora información completa, precisa y oportuna para la defensa de sus derechos.
5. Obtener de la empresa operadora la compensación adecuada por los daños a artefactos o equipos eléctricos ocasionados por fluctuaciones o fallas atribuibles a la prestación del servicio, así como el resarcimiento de los demás daños causados por fallas en el suministro.
6. Obtener de la empresa operadora el reembolso de los montos cobrados en exceso, cuando la tarifa aplicada haya sido indebidamente cambiada o existan errores de medición, lectura o facturación.
7. Las demás que establezca esta Ley, su Reglamento y las normas que la desarrollen.

Queda prohibida la suspensión discrecional o arbitraria del servicio eléctrico. La desconexión solo procederá por incumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio o por causas técnicas de seguridad, previo aviso justificado, conforme a las normas que dicte la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.

**Artículo 35.** ***Obligaciones de las usuarias y usuarios.*** Las usuarias y usuarios del servicio eléctrico tienen las siguientes obligaciones:

1. Suscribir y cumplir con las obligaciones contenidas en su contrato de servicio y demás disposiciones aplicables, y abonar puntualmente las facturas por la energía efectivamente consumida, bajo los criterios establecidos en el esquema de tarifas.
2. Permitir el acceso al punto de suministro y de medición del personal debidamente autorizado e identificado de la empresa operadora o de la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.
3. Apoyar a la empresa operadora en la protección de las instalaciones destinadas a la prestación del servicio eléctrico.
4. Suministrar toda la información necesaria para recibir el servicio eléctrico.
5. Someterse al régimen de sanciones establecido en esta Ley.
6. Informar a la empresa operadora todos aquellos eventos que atenten contra los bienes afectos al servicio.
7. Informar sobre los cambios de uso del servicio que impliquen una variación de su demanda de potencia y energía.
8. Custodiar el buen estado del equipo de medición, absteniéndose de dañarlo, alterarlo o violar sus precintos, e informar cualquier alteración o defecto que detecten.
9. Mantener sus instalaciones eléctricas conforme a las disposiciones técnicas que regulan esta materia.
10. Abstenerse de ceder, revender o traspasar la energía eléctrica a un inmueble o a un tercero distinto de lo establecido en su contrato de servicio.
11. Someterse a la desconexión de la red de la empresa operadora, cuando sea ordenada conforme a las normas aplicables.
12. Cumplir con las resoluciones de uso racional y eficiente de la energía que dicte la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.
13. Proteger y resguardar las instalaciones eléctricas, así como denunciar ante la empresa operadora o las autoridades competentes, cualquier acto que atente contra la prestación del servicio eléctrico.
14. Las demás que establezca esta Ley y las normas que la desarrollen.

Las usuarias y usuarios con una demanda superior a dos megavatios (2 MW) deberán elaborar y aplicar un plan de uso racional y eficiente de la energía eléctrica para sus instalaciones.

### *Sección Segunda: Planificación y las Políticas Públicas del Servicio Eléctrico*

**Artículo 36.** ***Políticas, planificación y ordenamiento.*** Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica la formulación de las políticas, la planificación y el ordenamiento de las actividades del Sistema Eléctrico Nacional, en los términos establecidos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, el Plan Nacional de Ordenación del Territorio y la política de integración energética, promoviendo la participación de la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional, la Corporación Eléctrica Nacional y sus filiales, las demás empresas operadoras, las usuarias y usuarios, los municipios y las organizaciones del Poder Popular.

**Artículo 37.** ***Formulación y contenido del Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.*** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica formulará el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional, oídas las opiniones de los sujetos señalados en el artículo anterior, y determinará su duración, período de revisión, seguimiento, control y las medidas para asegurar su ejecución. El Plan contendrá, al menos:

1. Las políticas de desarrollo del sector, con especial atención a las áreas no servidas.
2. La estimación de la demanda eléctrica nacional.
3. Las estrategias y proyectos para la expansión del Sistema Eléctrico Nacional.
4. Las acciones orientadas a impulsar el uso de fuentes alternativas de energía, renovables y ambientalmente sustentables.
5. El uso racional y eficiente de la energía eléctrica.
6. Las demás políticas que el Ministerio considere necesarias.

**Artículo 38.** ***Articulación de los planes municipales y previsión de contingencias.*** Los planes municipales relativos a la prestación del servicio eléctrico deberán estar articulados con el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional. Asimismo, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, con el apoyo técnico de Corporación Eléctrica Nacional y sus filiales, elaborará el plan de previsión de contingencias, con el fin de garantizar la seguridad del sistema y la continuidad del servicio, el cual deberá contener, al menos, la determinación de riesgos y medios para su atención, las medidas de protección y seguridad integral del Sistema Eléctrico Nacional, y el orden de prioridades en el suministro del servicio.

**Artículo 39.** ***Participación del Poder Popular en el sector eléctrico.*** El Estado fomentará la participación activa, protagónica y corresponsable del Poder Popular en el sector eléctrico, a través de los consejos comunales, las mesas técnicas de energía, las cooperativas, las comunidades vecinales, las organizaciones de usuarias y usuarios, las instituciones de educación superior, los centros de investigación y las trabajadoras y trabajadores de las empresas operadoras, como instancias de contraloría social, de formulación de diagnósticos de necesidades locales y de promoción de la cultura de uso racional y eficiente de la energía eléctrica.

**Artículo 40.** ***Apoyo del Poder Popular en la prestación del servicio eléctrico.*** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica se apoyará en los consejos comunales y demás organizaciones del Poder Popular, debidamente capacitadas, asistidas y habilitadas por este, para ejercer las funciones siguientes:

1. Fiscalización de la calidad del servicio eléctrico.
2. Formación, educación y participación en los programas para el uso racional y eficiente de la energía eléctrica.

Para el ejercicio de estas funciones, los consejos comunales y las demás organizaciones del Poder Popular podrán solicitar la colaboración de las personas que intervienen en el servicio eléctrico.

**Artículo 41.** ***Apoyo de las instituciones de educación y centros de investigación.*** Las instituciones de educación y los centros de investigación apoyarán al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, a la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional, al Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico y a las organizaciones del Poder Popular, en proyectos de desarrollo tecnológico, formación especializada, estudios energéticos y demás iniciativas para el desarrollo del sector eléctrico.

Asimismo, el Ministerio y las empresas operadoras deberán colaborar con las instituciones de educación superior en pasantías, trabajos de grado, tesis, entre otros, afines al sector eléctrico.

**Artículo 42.** ***Mesas técnicas de energía.*** Las mesas técnicas de energía, como integrantes de la estructura del Poder Popular, tienen la responsabilidad de participar en la planificación para la prestación del servicio eléctrico en sus comunidades, y servirán de espacio de articulación y diagnóstico comunitario ante las empresas operadoras y las alcaldías, para proponer mejoras en la cobertura y eficiencia de las redes locales. Las empresas operadoras deberán asistirlas en la definición de las características y especificaciones técnicas requeridas para la elaboración de proyectos relacionados con sus necesidades.

**Artículo 43.** ***Trabajadoras y trabajadores de las empresas operadoras.*** Las trabajadoras y trabajadores de las empresas operadoras, en ejercicio de sus labores, deberán participar en las siguientes actividades:

1. Efectuar propuestas y planteamientos a ser considerados en la formulación del Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional.
2. Participar en la evaluación del desarrollo de planes y proyectos ejecutados por las empresas operadoras.
3. Proponer y plantear medidas y acciones tendientes a las mejoras en la prestación del servicio eléctrico.
4. Participar en los planes y programas de formación en materia de uso racional y eficiente de la energía eléctrica.
5. Participar en la formulación y ejecución de planes de seguridad que eviten el uso fraudulento de la electricidad y las ocupaciones indebidas de las servidumbres de redes eléctricas.

## CAPÍTULO III
## ACTIVIDADES DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

### *Sección Primera: Generación, la Autogeneración, la Transmisión y el Despacho del Sistema Eléctrico*

**Artículo 44.** ***Ejercicio de la generación.*** La actividad de generación, salvo la reserva prevista en esta Ley, será ejercida por la empresa operadora del Estado, así como por empresas mixtas y privadas que cuenten con la habilitación correspondiente.

Cuando la energía se destine a la demanda regulada, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica podrá convocar procesos públicos de selección de la empresa operadora.

**Artículo 45.** ***Generación en sistemas independientes.*** La empresa operadora del Estado será el principal encargado de la instalación y operación de las plantas de generación en sistemas independientes, dándose prioridad al empleo de fuentes alternativas de energía y de bajo impacto ambiental, de conformidad con el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional y demás normas vigentes, sin perjuicio de la participación que puedan tener las empresas mixtas u operadoras en esta actividad.

En estos sistemas independientes, la generación y la distribución también podrán desarrollarse mediante esquemas integrados públicos, mixtos o privados, bajo la supervisión de la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional, promoviendo el aprovechamiento de fuentes renovables.

**Artículo 46.** ***La autogeneración.*** La autogeneración operará con independencia del Sistema Eléctrico Nacional, sin perjuicio de su interconexión en los términos de esta Ley, y estará sujeta a las limitaciones aquí establecidas. Cuando la fuente de energía sean hidrocarburos, se aplicará además la Ley Orgánica de Hidrocarburos, su Reglamento y las autorizaciones que correspondan al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de hidrocarburos.

**Artículo 47.** ***Habilitación para la autogeneración y registro de generación distribuida.*** Los interesados en establecer instalaciones de autogeneración con capacidad igual o superior a dos megavatios (2 MW) deberán solicitar ante la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional la habilitación correspondiente, conforme al procedimiento y los términos que establezca la normativa que regule esta materia. Cuando la fuente de energía sean hidrocarburos, deberán además solicitar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de hidrocarburos las autorizaciones que correspondan.

Las instalaciones de autogeneración y de generación distribuida de capacidad inferior al umbral anterior solo requerirán un registro técnico ante la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional y la suscripción de un contrato de interconexión con la empresa operadora de distribución local, conforme a la normativa dictada por la referida Superintendencia.

Las Empresas Operadoras de Hidrocarburos y las sociedades de Generación Eléctrica Independiente no requieren título habilitante para generar energía destinada a sus redes internas, salvo cuando se interconecten al Sistema Eléctrico Nacional o inyecten excedentes. Estas empresas y sociedades deberán registrarse ante la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.

**Artículo 48.** ***Estado de excepción.*** En caso de que el Ejecutivo Nacional declare el estado de excepción o la emergencia eléctrica nacional, el centro nacional de gestión del sistema eléctrico podrá coordinar la operación de las instalaciones de autogeneración iguales o superiores a dos megavatios (2 MW) y de las plantas habilitadas, de conformidad con la ley que regule la materia. En estos casos, procurará mantener la carga crítica de las actividades primarias y de los procesos industriales continuos que hayan sido declarados ante él.

La energía tomada para la prestación del servicio público será obligatoriamente remunerada al precio pactado o, a falta de pacto, a su costo de producción auditado y certificado por la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional, liquidándose dentro de los treinta (30) días continuos siguientes.

**Artículo 49.** ***Precios de mercado entre agentes habilitados.*** Los precios y condiciones de suministro entre empresas operadoras, sociedades de Generación Eléctrica Independiente, usuarios especiales, generadores habilitados y empresas operadoras de hidrocarburos se pactarán libremente, conforme a estándares internacionales de contratos bilaterales de compraventa de energía.

**Artículo 50.** ***Usuarios especiales.*** Los usuarios especiales podrán:

1. Realizar actividades de autogeneración en los términos previstos en esta Ley.
2. Contratar energía y potencia con empresas operadoras de generación o comercialización, debidamente habilitadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.
3. Construir líneas dedicadas o usar las redes del Sistema Eléctrico Nacional previo pago del peaje regulado por la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.
4. Instalar almacenamiento de energía y vender sus excedentes.

Los usuarios especiales deberán aplicar un plan de uso racional y eficiente de la energía y no podrán prestar el servicio público a usuarias o usuarios ajenos a su contrato, salvo que obtengan el título habilitante correspondiente.

**Artículo 51.** ***Almacenamiento, generación distribuida renovable y microrredes.*** El almacenamiento de energía eléctrica es una actividad de mercado y podrá prestar servicios auxiliares remunerados. La generación distribuida renovable, la cogeneración y las microrredes de zonas industriales o de sistemas independientes se rigen por las normas que dicte la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional, las cuales podrán incluir la compensación de excedentes.

La Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional no exigirá título habilitante para las instalaciones de generación distribuida inferiores al umbral que fije, el cual no será menor de doscientos kilovatios (200 kW).

**Artículo 52.** ***Contrato de compraventa de energía.*** El contrato de compraventa de energía contendrá, al menos:

1. La identificación de las partes.
2. El punto de entrega.
3. La cantidad de energía o potencia.
4. La fórmula de precio.
5. Las condiciones de medición y liquidación.
6. Las garantías de pago.
7. El tratamiento de la fuerza mayor y del cambio normativo.
8. El mecanismo de solución de controversias.

El Estado no será fiador de estos contratos, salvo que suscriba, por órgano competente, un contrato de generación de energía declarado de interés nacional.

**Artículo 53.** ***Ejercicio de la transmisión.*** La actividad de transmisión es un servicio público consistente en el transporte de electricidad en bloque y alto voltaje ejercida por la empresa operadora del Estado, cualquiera de sus filiales o cualquier otra que haya sido habilitada para tal fin.

Las obras nuevas de transmisión podrán ser realizadas por empresas operadoras mixtas o privadas, previa la habilitación correspondiente.

Las empresas operadoras de actividades de transmisión habilitadas no podrán comercializar energía y estarán obligadas a dar acceso abierto y no discriminatorio a la capacidad disponible de sus instalaciones, determinado por el Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico, mediante el pago del peaje regulado que fije la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.

**Artículo 54.** ***Ejercicio del despacho del Sistema Eléctrico Nacional.*** La actividad de despacho técnico y económico del Sistema Eléctrico Nacional corresponde exclusivamente al Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico. Se ejercerá conforme al orden de mérito técnico y económico, haciendo prevalecer la seguridad del sistema y el menor costo de operación. El Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico no ejercerá actividades empresariales de generación, transmisión con fines comerciales, distribución ni comercialización.

### *Sección Segunda: De la Distribución, el Alumbrado Público y la Comercialización*

**Artículo 55.** ***Ejercicio de la distribución.*** La actividad de distribución es un servicio público de transporte de electricidad a media y baja tensión dentro del área de servicio habilitada, que será ejercida por la empresa operadora del Estado o por las empresas mixtas y privadas habilitadas conforme a esta Ley, de forma continua, segura y bajo las tarifas del régimen tarifario aprobado por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

**Artículo 56.** ***Información de las redes de distribución.*** Las empresas operadoras que participen en la actividad de distribución mantendrán un catastro técnico digitalizado y actualizado de sus redes, y realizarán las acciones necesarias para que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica y la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional dispongan de toda la información acerca de dichas redes, de manera confiable, organizada y oportuna, de forma que sea accesible para el uso del Estado en servicio de las personas.

**Artículo 57.** ***Alumbrado público.*** El alumbrado público forma parte de la actividad de distribución y consiste en el suministro de energía eléctrica para la iluminación de las zonas de dominio y acceso público, y demás espacios de libre circulación.

Las empresas operadoras que participen en la actividad de distribución, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los municipios, ejecutarán la inversión para la construcción, adquisición de equipos, operación y mantenimiento de las instalaciones de alumbrado público, incorporando tecnología eficiente, en todo el territorio nacional. Su mantenimiento y expansión también podrá ser desarrollado directamente por los municipios o por concesionarios especializados, bajo modelos de eficiencia energética.

**Artículo 58.** ***Régimen financiero y operativo del alumbrado público.*** Corresponde a los municipios, por órgano de sus respectivas alcaldías, la obligación financiera de pagar la energía eléctrica consumida por el sistema de alumbrado público dentro de sus correspondientes delimitaciones geográficas. El sostenimiento material y operativo de dicho servicio se ejercerá de manera corresponsable entre el Poder Público Municipal y el Poder Público Nacional, con el fin de garantizar la seguridad ciudadana y la optimización de los espacios públicos. La empresa operadora determinará, mediante medición efectiva o estimación técnica, el consumo global de las luminarias ubicadas en las vías y espacios públicos de cada jurisdicción, emitirá las facturas institucionales correspondientes a nombre de la alcaldía respectiva para su oportuno cobro y liquidación. El sostenimiento operativo y la modernización del alumbrado público también podrán gestionarse mediante convenios entre el municipio y las empresas distribuidoras habilitadas.

**Artículo 59.** ***Sostenibilidad financiera del servicio eléctrico en el Poder Público.*** A los fines de garantizar la continuidad, eficiencia y sostenibilidad del Sistema Eléctrico Nacional, todos los órganos y entes del Poder Público Nacional, Estadal o Municipal asumirán de manera directa, individual e intransferible la obligación del pago oportuno de la facturación del servicio de energía eléctrica que consuman en el ejercicio de sus funciones, debiendo prever las partidas presupuestarias correspondientes para ello.

**Artículo 60.** ***Fiscalización del alumbrado público.*** La Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional fiscalizará la correcta prestación, continuidad y calidad del servicio de alumbrado público, adoptando las medidas necesarias para asegurar su cumplimiento bajo los principios establecidos en esta Ley.

**Artículo 61.** ***Ejercicio de la actividad de comercialización.*** La comercialización de la energía a las usuarias y usuarios generales será ejercida por las empresas operadoras, conforme al régimen tarifario que fije el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

La comercialización entre empresas operadoras, sociedades de Generación Eléctrica Independiente, usuarios especiales y generadores habilitados es una actividad de mercado. Los precios y condiciones se pactarán libremente mediante contratos bilaterales de electricidad, sin control previo de tarifa, pudiendo ejercerse también por comercializadores independientes debidamente habilitados. El uso de las redes del Sistema Eléctrico Nacional pagará los cargos no discriminatorios que establezca la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.

La venta de energía a usuarias o usuarios regulados ajenos a estas actividades requerirá el título habilitante correspondiente.

## CAPÍTULO IV
## RÉGIMEN ECONÓMICO DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

**Artículo 62.** ***Principios del régimen económico.*** El régimen económico aplicable a las actividades del Sistema Eléctrico Nacional se basa en los criterios de calidad, eficiencia económica, retribución de costos eficientes, suficiencia financiera, sustentabilidad de los operadores eficientes y uso óptimo de los recursos en beneficio de las usuarias o usuarios.

**Artículo 63.** ***Fundamentos de la retribución.*** La Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional establecerá normas técnicas que establezcan metodologías económicas objetivas de la retribución de las actividades del sistema eléctrico nacional, que deberán:

1. Asegurar un costo mínimo del servicio conforme a los principios que lo rigen.
2. Reflejar todos los costos prudentes que inciden en la prestación del servicio, incluyendo los de inversión, operación, mantenimiento y administración.
3. Retribuir a la distribución mediante el Valor Agregado de Distribución bajo criterios de empresa eficiente.
4. Retribuir a la transmisión mediante peajes regulados de acceso abierto.
5. Permitir a la empresa operadora eficiente la obtención de una rentabilidad razonable sobre los activos netos en operación, comparable con actividades de riesgo similar.
6. Los demás criterios que la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional califique como relevante.

**Artículo 64.** ***Régimen Tributario del Sistema Eléctrico Nacional.*** Las actividades del Sistema Eléctrico Nacional estarán sujetas al régimen tributario general y a la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios.

Los municipios no podrán gravar el tránsito de electricidad en alta tensión, la capacidad de generación ni los peajes de transporte, limitando sus tributos a tasas por servicios locales efectivamente prestados.

La Presidenta o el Presidente de la República, en Consejo de Ministros y mediante Decreto, podrá otorgar exoneraciones totales o parciales de tributos de carácter temporal, general y no discriminatorio, cuando su finalidad sea promover la expansión, confiabilidad, eficiencia, sostenibilidad ambiental o seguridad del Sistema Eléctrico Nacional.

Los estados y municipios, de conformidad con sus leyes y ordenanzas, podrán establecer incentivos fiscales, rebajas o beneficios temporales destinados a promover la expansión, modernización, eficiencia y continuidad del servicio eléctrico en sus respectivas jurisdicciones, siempre que tales medidas no comprometan la sostenibilidad económica y financiera del servicio ni contravengan la metodología tarifaria aprobada por la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.

**Artículo 65.** ***Contabilidad de las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio.*** El ejercicio de cada una de las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio deberá contabilizarse en forma separada, de conformidad a las normas técnicas establecidas por la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional, con el propósito de garantizar transparencia y legalidad, así como identificar claramente activos, costos, ingresos y evitar subsidios cruzados indebidos.

**Artículo 66.** ***Medición y facturación.*** El consumo de energía eléctrica se medirá con equipos trazables. La medición colectiva solo procede por excepción técnica y por plazo máximo de dos (2) años. Las empresas operadoras implementarán progresivamente mecanismos de facturación electrónica, pago digital y, donde sea eficiente, medición remota.

**Artículo 67.** ***Revisión del esquema de tarifas.*** La Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional deberá revisar anualmente los costos asociados a las actividades del Sistema Eléctrico Nacional para la prestación del servicio, a fin de mantener actualizado su valor real.

**Artículo 68.** ***Establecimiento de costos.*** La Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional para establecer las tarifas de las actividades del servicio eléctrico, identificará los costos económicos eficientes asociados al ejercicio de las actividades de generación, transmisión, despacho, distribución y comercialización del Sistema Eléctrico Nacional.

**Artículo 69.** ***Determinación de la estructura tarifaria y facturación.*** La Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional calculará la Tarifa Técnica considerando los costos de generación, peajes de transporte, Valor Agregado de Distribución, costos comerciales y la clasificación de usuarias y usuarios.

El pliego de facturación final a las usuarias y usuarios generales reflejará de manera visible y discriminada:

1. El costo real del servicio según la Tarifa Técnica de Costo Eficiente calculada por la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.
2. El monto del subsidio aportado por el Estado venezolano.
3. El monto neto a pagar por la usuaria o usuario.

**Artículo 70.** ***Diseño del esquema de tarifas.*** En la determinación del esquema de tarifas aplicables a las usuarias y usuarios general, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica incorporará la Tarifa Técnica de Costo Eficiente y sus componentes, articulándolos con la clasificación de usuarias y usuarios y la política subsidios dictada por el Ejecutivo Nacional.

**Artículo 71.** ***Incentivos al uso eficiente de la energía eléctrica.*** Las tarifas contendrán incentivos que estimulen el uso eficiente de la energía eléctrica, incluyendo incentivos y cargos por bloques de consumo y diferenciación horaria que estimulen el uso racional de la energía.

**Artículo 72.** ***Donaciones y aportes.*** Las donaciones o aportes efectuados por la República, los estados, los municipios, el Poder Popular o el sector privado, para realizar extensiones o mejoras de las instalaciones del sistema eléctrico sólo podrán incluirse en el esquema de tarifas, en la medida y condiciones que establezca la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.

**Artículo 73.** ***Determinación de los Subsidios por el Ejecutivo Nacional.*** Corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano conjunto de los ministerios con competencia en materia de energía eléctrica y de economía y finanzas, dictar la política y cuantía de los subsidios aplicables a las usuarias y usuarios generales. Dichos subsidios serán focalizados, transparentes y explícitos.

La aplicación del subsidio no menoscabará la recaudación y el flujo financiero integral que corresponde a las empresas operadoras con base en la Tarifa Técnica fijada por la Superintendencia.

**Artículo 74.** ***Establecimiento de subsidios.*** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, en concordancia con las políticas de desarrollo del Estado, podrá establecer dentro del esquema de tarifas un esquema de subsidios focalizados y explícitos con indicación de su origen, monto y vigencia, tomando en consideración los costos asociados a las actividades del Sistema Eléctrico Nacional, los requerimientos de las usuarias y usuarios más necesitados y los sectores productivos a incentivar; sin menoscabo de la sustentabilidad financiera de las empresas operadoras.

**Artículo 75.** ***Orientación de los subsidios.*** Los subsidios estarán orientados especialmente hacia los siguientes aspectos:

1. Cubrir el consumo mínimo de la energía eléctrica suministrada a las familias en situación de vulnerabilidad y demás usuarias y usuarios que determine la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.
2. Financiar las ampliaciones del Sistema Eléctrico Nacional y planes para la electrificación de áreas no servidas en áreas rurales y zonas aisladas no servidas.
3. Favorecer áreas prioritarias e incentivar sectores productivos específicos definidos por el Ejecutivo Nacional.
4. Financiar los proyectos orientados al uso racional y eficiente de la energía eléctrica.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de economía y finanzas incorporará anualmente en un anexo a la Ley de Presupuesto las estimaciones de los subsidios aplicables a las usuarias y usuarios generales.

**Artículo 76.** ***Fondo para el financiamiento de los subsidios.*** El Ejecutivo Nacional constituirá, bajo la modalidad, forma y administración que considere pertinente, un fondo o esquema fiduciario dirigido al financiamiento total o parcial de los subsidios establecidos de acuerdo con esta Ley y las normas que la desarrollen.

El fondo podrá contar con los ingresos siguientes:

1. Aportes presupuestarios directos del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal.
2. Los montos provenientes de las multas aplicadas por la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.
3. Otros recursos provenientes de personas naturales y jurídicas.

Cuando el Estado otorgue una concesión particular cuya sustentabilidad económica dependa de la implementación de subsidios públicos a la tarifa del usuario se podrá, previo a la suscripción del contrato, constituir un fideicomiso o mecanismo específico de garantía de pago que asegure a la empresa operadora la cobertura del diferencial correspondiente a dicha concesión, previo informe favorable del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas.

## CAPÍTULO V
## RÉGIMEN ESPECIAL DE GENERACIÓN ELÉCTRICA INDEPENDIENTE PARA LAS ACTIVIDADES PRIMARIAS DE HIDROCARBUROS

**Artículo 77.** ***Obligaciones especiales de suministro eléctrico en las actividades primarias de hidrocarburos.*** Las empresas operadoras reguladas por la Ley Orgánica de Hidrocarburos deberán asegurar y garantizar el suministro continuo, regular, confiable, suficiente y estable de energía eléctrica para la ejecución de las actividades primarias, mediante modelos de autogeneración, cogeneración o contratación de terceros, dirigidos a asegurar su autonomía operativa, sin perjuicio de la interconexión con el Sistema Eléctrico Nacional.

**Artículo 78.** ***Generación eléctrica independiente para las actividades primarias de hidrocarburos.*** Las personas jurídicas públicas, privadas y mixtas podrán desarrollar proyectos de generación eléctrica independiente destinados a satisfacer las necesidades energéticas de las empresas operadoras reguladas por la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Estas personas jurídicas deberán constituirse con el objeto exclusivo de la generación, transformación, transmisión, distribución, comercialización o suministro de electricidad a instalaciones vinculadas con las actividades primarias de hidrocarburos, salvo en el caso de las empresas operadoras de hidrocarburos que desarrollen proyectos de generación o autogeneración conforme a esta Ley. Para su operación deberán contar con la habilitación correspondiente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de hidrocarburos en el marco de un plan de negocios o un proyecto específico de hidrocarburos, así como su inscripción como generadores especiales en el Registro Público que lleve este órgano a tales efectos.

Estas personas jurídicas no podrán suministrar electricidad a usuarias y usuarios ajenos a las actividades primarias de hidrocarburos, salvo en los casos previstos en esta Ley.

**Artículo 79.** ***Regulaciones generales de las personas jurídicas de generación eléctrica independiente.*** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de hidrocarburos regulará la generación eléctrica independiente mediante normas técnicas aplicables a las personas jurídicas dedicadas a esta actividad, las condiciones para estos modelos de generación eléctrica, incluyendo su diseño, operación, interconexión, uso de recursos energéticos provenientes de hidrocarburos, así como los criterios de coordinación con el Sistema Eléctrico Nacional, la contratación y desarrollo de infraestructura, conforme a los principios de eficiencia, seguridad, transparencia y sostenibilidad.

**Artículo 80.** ***Interconexión y despacho de excedentes del régimen especial.*** La interconexión de las instalaciones de generación eléctrica independientes para actividades primarias de hidrocarburos al Sistema Eléctrico Nacional requerirá una habilitación de la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional, la cual se otorgará o se negará de manera motivada en un plazo de noventa (90) días continuos.

En estos casos, los excedentes de electricidad se despacharán según la metodología del Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico, con prioridad de la carga crítica de las actividades primarias de hidrocarburos.

**Artículo 81.** ***Servidumbres y el régimen especial.*** Las personas jurídicas dedicadas a la generación eléctrica independiente para actividades de hidrocarburos tendrán, respecto de las servidumbres necesarias para sus redes internas e interconexiones, los mismos derechos y obligaciones previstos en esta Ley, en lo que sea compatible con la naturaleza de su actividad.

## CAPÍTULO VI
## EXPROPIACIONES Y SERVIDUMBRES

**Artículo 82.** ***Adquisición de bienes y servidumbres.*** La empresa operadora realizará las gestiones necesarias con los propietarios para la adquisición voluntaria de sus bienes y derechos a los fines de desarrollar las actividades del sistema eléctrico nacional. Si no hubiere acuerdo, se aplicará el procedimiento establecido en la ley que rija la materia de expropiaciones.

Asimismo, la empresa operadora negociará el establecimiento de las servidumbres necesarias para las actividades del sistema eléctrico nacional. Si no hubiere acuerdo, se actuará conforme al procedimiento previsto en esta Ley.

**Artículo 83.** ***Actividades a ejecutar en las servidumbres.*** En aquellos inmuebles donde se hubiere establecido una servidumbre, la empresa operadora podrá ejecutar las siguientes actividades:

1. Tender líneas conductoras de electricidad aéreas o subterráneas, instalar o construir postes, torres, soportes, canalizaciones, tuberías, tanquillas, transformadores y demás instalaciones, aparatos o mecanismos destinados a transformar, transmitir y distribuir la energía, incluyendo telecomunicaciones asociada.
2. Construir, vigilar, conservar, reparar, modificar o reubicar las instalaciones señaladas en el numeral anterior, así como ingresar para su inspección y mantenimiento.
3. Cortar o podar los árboles o sus ramas próximos a los conductores y que puedan ocasionar perjuicios al servicio eléctrico, previa autorización de la autoridad competente.
4. Utilizar bienes de uso público para la instalación de conductores eléctricos.
5. Ocupar temporalmente los terrenos colindantes con el área afectada, que a juicio de la empresa operadora, sean indispensables para la ejecución de obras o instalación y reparación de conductores eléctricos. La ocupación temporal, en ningún caso podrá exceder de seis meses.

**Artículo 84.** ***Autorización de uso de servidumbre.*** En el área afectada por servidumbre no podrán realizarse actividades, construcciones, obras o plantaciones que perturben, obstaculicen o menoscaben la prestación del servicio eléctrico o el ejercicio de los derechos de la empresa operadora beneficiaria de la servidumbre, sin la autorización escrita de ésta.

**Artículo 85.** ***Indemnización por daños.*** La empresa operadora beneficiaria de la servidumbre deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a las personas afectadas por la constitución de la servidumbre y durante su ejercicio, de conformidad con el procedimiento establecido en esta Ley.

**Artículo 86.** ***Plazo para inicio de obras.*** La servidumbre caduca si no se inician las obras dentro del plazo de dos años, contados a partir del día de su constitución. Una vez vencido el plazo, la persona propietaria del inmueble recobrará la plenitud de sus derechos y no estará obligada a reintegrar la indemnización.

**Artículo 87.** ***Derechos preexistentes sobre instalaciones.*** En la construcción de las instalaciones eléctricas se respetarán los derechos preexistentes sobre instalaciones destinadas a otros servicios, para lo cual se tomarán en cuenta las normas técnicas aplicables, de conformidad con el Reglamento de esta Ley. En defecto de tales normas, se aplicarán los criterios de equidad y racionalidad técnica y económica.

**Artículo 88.** ***Autorización de utilización de instalaciones eléctricas para otros servicios.*** Cuando se pretenda la utilización o aprovechamiento de las instalaciones eléctricas existentes para la colocación de equipos destinados a otros servicios, además de los requisitos legales y técnicos correspondientes, se requerirá la autorización de la empresa operadora titular de la servidumbre conforme a lo dispuesto en esta Ley y las normas que la desarrollen. La utilización y aprovechamiento de estas instalaciones eléctricas estarán sujetos a las contraprestaciones establecidas por las autoridades competentes contempladas en esta Ley.

**Artículo 89.** ***Acuerdo de constitución de servidumbre.*** En caso que la empresa operadora acuerde con la persona propietaria del inmueble o con las y los titulares de otros derechos reales la constitución de la servidumbre necesaria para la construcción de obras u otras actividades relacionadas con la prestación del servicio eléctrico, lo registrará ante la Oficina Subalterna de Registro Público de la jurisdicción correspondiente y consignará copia del mismo ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

**Artículo 90.** ***Procedimiento judicial de constitución de servidumbre.*** Si no se llegare al acuerdo previsto en el artículo anterior, la empresa operadora solicitará ante el tribunal de primera instancia con competencia en materia civil la constitución de la servidumbre y la citación personal de la propietaria o propietario y de quienes tengan un derecho real sobre el inmueble objeto del gravamen, con indicación de sus nombres y apellidos, si fueren conocidos.

La contestación a la solicitud de imposición de servidumbre tendrá lugar dentro de los cinco días de despacho siguientes a la constancia en autos de la citación de las personas demandadas o de la juramentación de la defensora o defensor judicial, si fuere el caso. Iniciado el procedimiento de constitución de servidumbre, la empresa operadora deberá notificarlo al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica y consignará copia de la solicitud presentada ante el tribunal correspondiente.

**Artículo 91.** ***Ocupación previa del inmueble.*** Si la obra o la actividad relacionada con la prestación del servicio eléctrico ha sido calificada como de urgente, la empresa operadora podrá requerir en la solicitud de constitución de servidumbre la ocupación previa del inmueble, la cual será acordada siempre que se consigne la indemnización que corresponda, estimada por la solicitante, conforme a lo previsto en este Capítulo.

Antes de proceder a la ocupación previa, el Tribunal notificará a las personas afectadas sobre la solicitud y la fecha que acuerde para realizar una inspección judicial, asistido de una experta o experto, a objeto de dejar constancia del estado en que se encuentra el inmueble. En la inspección judicial se dejará constancia de las obras, construcciones, plantaciones u otras bienhechurías existentes en la zona afectada que pudieran desaparecer o cambiar de situación o estado. En el curso de la inspección pueden las personas propietarias o titulares de derechos reales sobre el inmueble hacer las observaciones que tuviesen a bien considerar, las cuales se harán constar en el acta.

**Artículo 92.** ***Indemnización estimada.*** El Tribunal informará a las personas propietarias y titulares de derechos reales la consignación de la indemnización estimada por la beneficiaria de la servidumbre, de la oportunidad para contestar la demanda y para solicitar una experticia en caso de no estar conforme. Luego de concluido el procedimiento a que se contrae este artículo, el Tribunal podrá acordar la ocupación previa y el solicitante podrá ejercer los derechos que la servidumbre le confiere.

**Artículo 93.** ***Publicación de las citaciones.*** La citaciones y notificaciones personales previstas en este procedimiento de constitución de servidumbres podrán realizarse de forma digital, así como de las demás formas previstas en las leyes. En caso de no practicarse las citaciones o notificaciones previstas en este procedimiento para la constitución de servidumbres, se harán por edictos publicados en la prensa, en dos oportunidades con intervalos de cinco días consecutivos entre una y otra publicación, en un periódico de los de mayor circulación en el país y en alguno de la ciudad sede del Tribunal, si lo hubiere. Estas publicaciones podrán realizarse igualmente en medios de comunicación digitales.

**Artículo 94.** ***Nombramiento del defensor o defensora judicial.*** De no lograrse mediante este último procedimiento la citación o notificación de los afectados, el Tribunal procederá a nombrar una defensora o defensor judicial. Se tendrá por no aceptado el nombramiento de ésta o éste cuando no compareciere a juramentarse en el primer día de despacho después de su notificación, procediéndose de inmediato a nombrar un nuevo defensor o defensora judicial.

**Artículo 95.** ***Oposición a la solicitud servidumbre.*** Si al contestarse la solicitud de servidumbre se hiciere oposición, se abrirá un lapso de cinco (5) días de despacho para promover y evacuar las pruebas que fueren pertinentes. El Tribunal fijará la oportunidad para la presentación de informes dentro de los cinco días de despacho siguientes al vencimiento del lapso probatorio y dictará sentencia dentro de los cinco días de despacho siguientes al vencimiento del lapso anterior. El término para apelar será de tres días de despacho.

Si al contestar la solicitud de constitución de servidumbre, la persona propietaria o titular de algún derecho real sobre el inmueble no estuviere conforme con la indemnización consignada, podrá solicitar que le sea fijada por expertos o expertas. La solicitud deberá contener las razones de hecho y de derecho que considere convenientes para fundamentar su petición de fijación de la indemnización por las expertas o expertos, o bien alegar que la constitución de la servidumbre debe ser total, pues la parcial inutiliza el inmueble o lo hace impropio para el uso al cual está destinado, conforme al proyecto aprobado por los organismos públicos competentes antes de la constitución del gravamen.

**Artículo 96.** ***Citación personal del beneficiario de la servidumbre y nombramientos de expertas y expertos.*** Introducida la solicitud de fijación de indemnización a través de expertos y expertas prevista en el artículo anterior, el Tribunal le dará entrada y ordenará citar a la empresa operadora. De no ser posible se procederá conforme a lo previsto en esta Ley, para que comparezca al Tribunal dentro de los cinco días de despacho siguientes a que conste en autos su citación.

El acto de nombramiento de expertos o expertas tendrá lugar el tercer día de despacho siguiente al vencimiento de esta citación a la hora que fije el Tribunal.

**Artículo 97.** ***Decisión judicial.*** Consignado el informe de avalúo dentro del lapso que fije el Tribunal, se dictará decisión sobre la constitución de la servidumbre y el monto de la indemnización que corresponda dentro de los quince días de despacho siguientes. La decisión es apelable dentro de los cinco días de despacho siguientes a la fecha de su publicación o de la notificación a las partes.

Firme la decisión, el Tribunal procederá a su ejecución y consignado el monto de la indemnización o la constancia de haberse realizado el pago, ordenará que se expida copia de la sentencia que declara la imposición de la servidumbre, al que la ha promovido, para su registro en la oficina respectiva.

**Artículo 98.** ***Otras normas aplicables.*** En todo lo no previsto en este Título se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil, en materia de servidumbres prediales, las disposiciones de la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social y las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean aplicables.

## CAPÍTULO VII
## INFRACCIONES Y DELITOS

### *Sección Primera: Disposiciones Comunes*

**Artículo 99.** ***Circunstancias agravantes.*** Se considerarán circunstancias agravantes de las infracciones y delitos previstos en esta Ley las siguientes:

1. El daño para la vida y salud de las personas.
2. El daño material causado a los bienes.
3. El daño causado al ambiente.
4. El daño causado a otros servicios públicos.
5. La cantidad y tipo de las usuarias y usuarios perjudicados por la falla del servicio eléctrico.
6. La cantidad de energía eléctrica dejada de suministrar.
7. El tiempo de afectación del servicio eléctrico.

8. El lucro obtenido indebidamente.
9. La reincidencia en la misma infracción sancionada, en el lapso de un año.
10. Que el infractor destine la energía eléctrica para uso comercial o industrial.

**Artículo 100.** ***Circunstancias atenuantes.*** Se considerarán circunstancias atenuantes de las infracciones, incumplimientos y delitos previstos en este Título, las siguientes:

1. Que se haya cometido la infracción por primera vez.
2. La disposición manifiesta y expresa por parte del infractor de reparar el daño causado.
3. La disposición del infractor a colaborar y participar en la ejecución de programas comunitarios.
4. La colaboración del infractor en el esclarecimiento de los hechos.
5. Cualquier otro hecho que aprecie la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional.

### *Sección Segunda: Infracciones*

**Artículo 101.** ***Determinación de responsabilidades.*** La Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional tiene la competencia para iniciar las averiguaciones administrativas prevista en esta Ley, a los fines de determinar las responsabilidades y aplicar las sanciones que pudieren recaer sobre las empresas operadoras, sobre las y los integrantes del respectivo directorio o junta directiva o cualquier otra persona a su servicio y a las usuarias y usuarios. Asimismo, es competente para ordenar la aplicación de los correctivos y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la Ley.

**Artículo 102.** ***Sanciones graves por infracciones de las empresas operadoras.*** Las empresas operadoras serán objeto de sanciones de hasta dos por ciento (2%) de sus ingresos brutos correspondientes a los doce (12) meses anteriores al mes en que se hubiere cometido la infracción, por la comisión de cualquiera de los siguientes hechos:

1. El incumplimiento de las normas aplicables a las instalaciones.
2. El incumplimiento reiterado de las instrucciones emanadas de las autoridades públicas competentes del Sistema Eléctrico Nacional.
3. El incumplimiento reiterado del deber de suministrar a la autoridad competente la información que ésta solicite, en la oportunidad y en la forma requerida.
4. La negativa injustificada a permitir las verificaciones e inspecciones acordadas por la autoridad competente o el incumplimiento de las medidas ordenadas en ocasión de las mismas.
5. La negativa injustificada al suministro de electricidad o la interrupción o suspensión del servicio sin el cumplimiento de los requisitos legales aplicables.
6. El incumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de las transacciones efectuadas en el mercado eléctrico, de manera que se comprometa su funcionamiento normal.
7. El incumplimiento reiterado de las normas de calidad del servicio.
8. El incumplimiento de la normativa contable dictada por la autoridad competente.
9. El incumplimiento de las normas sobre aplicación de tarifas o recaudación, así como la aplicación de tarifas no autorizadas o su aplicación irregular.
10. Cualquier actuación que produzca alteración de los consumos o suministros realmente efectuados.
11. La negativa injustificada a permitir el libre acceso a las redes.
12. La realización de actividades incompatibles conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y resoluciones.

**Artículo 103.** ***Sanciones menos graves de la empresa operadora.*** Las empresas operadoras serán objeto de sanciones de hasta cero coma dos por ciento (0,2%) de sus ingresos brutos correspondientes a los doce (12) meses anteriores al mes en que se hubiere cometido, por la comisión de cualquiera de los siguientes hechos:

1. La suscripción de contratos con las usuarias y usuarios sometidos a tarifas reguladas que no contemplen los requisitos y condiciones mínimos establecidos por la autoridad competente.
2. El incumplimiento ocasional de las normas de calidad del servicio establecidas en los contratos correspondientes.
3. El incumplimiento ocasional del deber de suministrar a la autoridad competente la información que ésta solicite, en la oportunidad y en la forma requerida.
4. El incumplimiento injustificado de la disponibilidad declarada de potencia y energía por parte de las empresas generadoras.
5. El incumplimiento reiterado del consumo de energía programado por las autoridades competentes por parte de las empresas distribuidoras, comercializadoras y usuarias y usuarios especiales.
6. El retraso injustificado o la actuación incorrecta en la liquidación de las transacciones del mercado eléctrico.
7. El retraso injustificado en la entrega de la información relativa a la liquidación de las transacciones del mercado eléctrico.
8. El retraso injustificado en el suministro de la información necesaria para el funcionamiento del mercado eléctrico, conforme a esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 104.** ***Sanciones en materia de autogeneración.*** Quienes operen instalaciones de autogeneración, cogeneración y generación en sistemas independientes serán sancionadas con multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, por la comisión de cualquiera de los siguientes hechos:

1. Nieguen el suministro de electricidad o incumplan instrucciones de las autoridades públicas competentes durante un estado de excepción o situaciones de emergencia.
2. Suministren energía al Sistema Eléctrico Nacional en condiciones distintas a las establecidas en esta Ley, su Reglamento y normas aplicables.

**Artículo 105.** ***Revocatoria de la habilitación administrativa.*** Sin perjuicio de las multas que correspondan aplicar de conformidad con lo previsto en la presente Ley, serán sancionados con la revocatoria de la habilitación administrativa los propietarios de instalaciones de autogeneración mayores a dos megavatios (2 MW) que nieguen el suministro de electricidad en estado de excepción, que hubiere sido declarado por el Ejecutivo Nacional.

**Artículo 106.** ***Sanciones por infracciones de las usuarias y usuarios.*** Las usuarias y usuarios del Sistema Eléctrico Nacional serán sancionados por la comisión de cualquiera de los siguientes hechos:

1. Realizar cambios en el uso de la energía eléctrica no autorizados por la empresa operadora que impliquen la aplicación de una tarifa distinta, con multa desde cincuenta (50) hasta diez mil (10.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
2. La conexión o consumo no autorizados a las instalaciones eléctricas de la empresa operadora, con multa desde cien (100) hasta cincuenta mil (50.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
3. La conexión de equipos que causen perturbaciones al Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo con las normas de calidad correspondientes, con multa desde quinientas (500) hasta cincuenta mil (50.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
4. La alteración, daño o modificación de los medidores, sus equipos asociados y los equipos destinados a la prestación del servicio, con multa desde cien (100) hasta cincuenta mil (50.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

5. Impedir el acceso al punto de suministro al personal autorizado y debidamente identificado de la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional o de la empresa operadora, con multa desde cien (100) hasta mil (1.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
6. Suministrar energía eléctrica a terceros sin autorización de la empresa operadora, con multa desde cien (100) hasta cincuenta mil (50.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
7. Negarse a desconectarse de la red de la empresa operadora cuando así sea ordenado por la Superintendencia del Sistema Eléctrico Nacional o la empresa operadora, con multa desde cien (100) hasta cinco mil (5.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
8. Incumplir las resoluciones de uso racional y eficiente de la energía eléctrica, con multa desde cien (100) hasta cincuenta mil (50.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.
9. La variación de la capacidad instalada o de la carga total conectada no declarada a la empresa operadora ni autorizada por ésta, con multa desde quinientas (500) hasta cincuenta mil (50.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 107.** ***Sanciones por uso no autorizado de servidumbre.*** Toda persona que realice actividades, construcciones, obras o plantaciones que perturben, obstaculicen o menoscaben el ejercicio de los derechos de servidumbre previstos en esta Ley, sin la autorización escrita de éste, será sancionado con multa desde cien (100) hasta cinco mil (5.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Adicionalmente a la sanción prevista en el presente artículo, la persona beneficiaria de la servidumbre podrá solicitar la demolición de las edificaciones que obstaculicen, menoscaben o causen perturbaciones al ejercicio de las actividades del sistema eléctrico.

**Artículo 108.** ***Sanción por daño en zona de servidumbre.*** Toda persona que realice alguna actividad prohibida o restringida dentro de la zona sujeta a servidumbre para la prestación del servicio eléctrico que cause un daño en las instalaciones eléctricas o en la calidad del servicio, será sancionada con multa desde cien (100) hasta diez mil (10.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

**Artículo 109.** ***Perturbaciones a las actividades del sistema eléctrico.*** Toda persona que realice actividades de construcciones, edificaciones, plantaciones, u obras de cualquier índole que perturbe, menoscaben, limiten o impidan de cualquier modo, el ejercicio de las actividades del sistema eléctrico, por parte de la empresa operadora, será sancionado con multa de desde cien (100) hasta diez mil (10.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela.

Adicionalmente, la sanción prevista en el presente artículo, la persona interesada podrá solicitar a la autoridad competente la demolición de las edificaciones, que obstaculicen, menoscaben o causaren perturbaciones, al ejercicio de las actividades del sistema eléctrico.

**Artículo 110.** ***Prescripción de las sanciones.*** Las acciones administrativas y las sanciones establecidas en esta Ley prescribirán a los cinco años, contados a partir de la comisión de la infracción o de la decisión del procedimiento administrativo, según corresponda.

### *Sección Tercera: Delitos*

**Artículo 111.** ***Daños a las instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional.*** Cualquiera que exponga al daño, ataque, sabotee, dañe o deteriore la integridad de las instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional, la seguridad y continuidad del servicio, o utilice mecanismos de agresión por cualquier medio para estos fines, será penado con prisión de diez a veinticinco años.

La pena se aumentará en una tercera parte, si el delito se realiza contra la integridad de las instalaciones que sirven de transporte de las fuentes de energía primaria o de servicios auxiliares del Sistema Eléctrico Nacional.

Cuando el delito se realice con cualquier tipo de participación de país o República extranjera, grupos o asociaciones terroristas, paramilitares, insurgentes o subversivos nacionales o extranjeros, se aplicará prisión de treinta años.

**Artículo 112.** ***Revelación de información confidencial.*** Cualquiera que indebidamente y con perjuicio para la República, haya revelado secretos concernientes a la seguridad del Sistema Eléctrico Nacional, bien sea comunicando o publicando los documentos, u otras informaciones concernientes al sistema, será castigado con prisión de ocho a dieciséis años.

**Artículo 113.** ***Interrupción del servicio.*** Quien de manera intencional ocasione la interrupción del servicio eléctrico en todo o en parte del territorio nacional, será penado o penada con prisión de cuatro a ocho años.

**Artículo 114.** ***Hurto de la energía eléctrica.*** Toda persona que hurte la energía eléctrica con fines de lucro, mediante conexiones de más de 5.000 kilovatios hora al mes no autorizadas por la empresa operadora, será penado con prisión de dos a seis años.

**Artículo 115.** ***Hurto de equipos o instalaciones eléctricas.*** El hurto de los equipos o instalaciones utilizados para la prestación y medición del servicio eléctrico con o sin fines de lucro, será penado con prisión de dos a cinco años.

**Artículo 116.** ***Apropiación de inmuebles.*** Toda persona que mediante cualquier medio se apropie de los inmuebles propiedad de la empresa operadora eléctrica, impidiendo u obstaculizando el libre ejercicio de las actividades del sistema eléctrico, será penado con prisión de cinco a diez años.

**Artículo 117.** ***Alteración intencional de equipos eléctricos.*** Toda persona que emplee la electricidad para uso comercial o industrial, que altere, interfiera u obstruya los equipos de suministro, instrumentos de medición o de sus equipos asociados, de forma que el consumo de energía eléctrica no quede debidamente registrado en el medidor correspondiente, será penada con prisión de uno a cinco años.

**Artículo 118.** ***Alteración intencional en facturación.*** Toda persona que por sí, o por medio de terceros, produzca alteraciones en el cálculo de las facturaciones, de forma tal que no reflejen el consumo real de la energía eléctrica, será penada con prisión de uno a cinco años.

**Artículo 119.** ***Aplicación del Código Penal.*** En la determinación de la responsabilidad derivada de la comisión de hechos que infrinjan lo establecido en la presente Ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** La empresa operadora del Estado deberá elaborar y ejecutar un programa de normalización del punto de suministro de aquellos usuarios que no hayan formalizado un contrato de servicio, dentro de un lapso de cinco años contados a partir de la publicación de la presente Ley. En la ejecución del programa al que se refiere esta disposición, sólo en casos excepcionales, por razones de índole técnica y económica en aquellas zonas de desarrollo no controlado o de difícil acceso, en las cuales no puedan ser instalados instrumentos de medida y previa justificación motivada ante el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica, la empresa operadora del Estado podrá acordar medición colectiva o mecanismos alternos de facturación, durante un período no mayor a dos años con organizaciones de usuarios u organizaciones del Poder Popular, legalmente autorizados por sus representados. Estas organizaciones se harán responsables del pago del servicio, previo convenio especial suscrito entre las partes. La empresa operadora del Estado está obligada a presentar anualmente al órgano rector del sistema y servicio eléctrico, y éste a su vez a la Asamblea Nacional, un informe de avances y resultados sobre la ejecución del programa de normalización del punto de suministro.

**SEGUNDA.** El operador y prestador del servicio deberá establecer un proceso de actualización de datos de los usuarios del servicio eléctrico dentro de un período no mayor a dos años, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

**TERCERA.** El Ejecutivo Nacional deberá constituir el fondo para el financiamiento de los subsidios en un plazo no mayor a un año contado a partir de la publicación de la presente Ley.

Los ingresos provenientes de la aplicación de multas establecidas en esta Ley ingresarán al Tesoro Nacional hasta tanto no se haya constituido el fondo.

**CUARTA.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica deberá elaborar el Plan de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en un plazo no mayor a un año contado a partir de la publicación de la presente Ley.

**QUINTA.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica dispondrá de un lapso de ciento ochenta días continuos contados a partir de la publicación de la presente Ley, para elaborar el Reglamento respectivo.

**SEXTA.** El Ejecutivo Nacional dispondrá de un lapso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la publicación de la presente Ley, para dictar las medidas necesarias en pro de la adaptación del Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico a la estructura del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

Los centros de operación de distribución se incorporarán progresivamente a la estructura del órgano encargado de la actividad de despacho del Sistema Eléctrico Nacional, en el lapso que estime el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica.

**SÉPTIMA.** Los activos e instalaciones que actualmente sirven para prestar el servicio de alumbrado público y que son propiedad de los Municipios podrán ser transferidos a la empresa operadora, mediante convenio suscrito entre las partes.

**OCTAVA.** En aquellas áreas donde se hallen instalaciones eléctricas sin la constitución formal de una servidumbre, se presume que ésta quedará legítimamente constituida cuando hayan transcurrido tres años de la instalación de los conductores eléctricos u obras asociadas en el predio sirviente. Las acciones para exigir la indemnización por daños y perjuicios, prescribirán a los diez años, contados a partir de la fecha en que el propietario o titular del derecho real haya tenido conocimiento de la perturbación.

**NOVENA.** Los propietarios de instalaciones para la autogeneración con capacidad igual o superior a dos megavatios (2 MW) dispondrán de un lapso no mayor de ciento ochenta días continuos, contados a partir de la publicación de esta Ley, para solicitar la habilitación administrativa correspondiente.

## DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.** Esta Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.